



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1064-2007-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MANUEL MOHAMED MANSOUR FARFÁN

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 5 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 1064-2007-PHC/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda. El voto de los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 30 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Mohamed Mansour Farfán contra la resolución de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, de fojas 188, de fecha 27 de diciembre de 2006, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de hábeas corpus; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 29 de noviembre de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Juzgado Penal Transitorio de Tambopata, don Rido Durand Blanco. Refiere que existe proceso penal contra don Juan José Sánchez Dávila por el delito de usurpación en agravio de doña Maristela Díaz de Díaz y don Armando Watson Díaz Hurtado, que es propietario del inmueble que es objeto de dicho proceso. Señala que en el referido proceso el Juez ha emitido resolución ordenando al recurrente que desocupe su propiedad, y que no ha sido notificado de tal resolución. Agrega que apeló la resolución que ordena el lanzamiento; que el Superior jerárquico declaró improcedente la orden, y que esta última resolución ha sido elevada en consulta a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte Suprema de Justicia de la República. El actor considera que dicha resolución judicial amenaza su derecho de propiedad y atenta contra la inviolabilidad del domicilio, por lo que solicita su ineficacia.

2. Que el *a quo* al realizar la investigación sumaria obtuvo copias certificadas del proceso penal a que hace referencia el actor. En esta etapa el demandante se ratifica en el contenido de su demanda. Por su parte, el demandado realiza su respectivo descargo y ofrece copias certificadas de las principales piezas procesales del proceso penal seguido en contra del demandante solicitando que la demanda sea declarada improcedente o infundada según los términos que expone.
3. Que el 2° Juzgado Mixto de Tambopata, con fecha 1 de diciembre del 2006, declaró improcedente la demanda argumentando que el proceso penal a que hace referencia el recurrente ha sido tramitado en dos instancias que han llevado a la cosa juzgada; que la resolución que cuestiona está debidamente motivada, que dicha resolución ordena la restitución del bien a favor de los agraviados, es decir declara a quién corresponde la posesión, mas no declara la propiedad; y que al actor le fue notificada la aludida resolución, razón por la que pudo actuar en el proceso en defensa de sus derechos. Agrega que el derecho de propiedad debe ser discutido en la vía correspondiente y no en el hábeas corpus. La Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, con fecha 27 de diciembre del 2006, confirmó la apelada agregando que el demandado ha actuado en ejercicio de sus funciones.
4. Que el inciso 1 del artículo 200° de la Constitución Política del Perú señala que la acción de hábeas corpus procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. El Código Procesal Constitucional, en su artículo 2°, agrega que cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización. En concordancia con ello, el aludido Código establece en su artículo 4° que el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva, precisando, en su artículo 25°, los derechos que conforman la libertad individual.
5. Que de los medios probatorios anexos a la demanda y de su contestación, se tiene que la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios confirmó la sentencia que condenó a don Juan José Sánchez Dávila por el delito de usurpación del inmueble situado en la avenida Fitzcarrald 539 de la ciudad de Puerto Maldonado, cuya posesión es ejercida por el recurrente, según refiere. El propio demandante afirma en su escrito de demanda que compró el citado inmueble al condenado; que apeló en dos instancias la resolución que ordenó su lanzamiento, y que su pedido fue rechazado, por lo que mal puede decir que nunca fue notificado de dicho proceso. Contra la decisión que ordenó



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su lanzamiento el actor interpuso demanda de habeas hábeas corpus señalando que lo dispuesto por el Juez vulneraba el derecho a la inviolabilidad del domicilio porque, según él, estaba acreditada la propiedad que ejerce sobre el inmueble, y con la finalidad de probar su derecho de propiedad anexa a su demanda fotocopias del Registro Público de la Región Inca, legalizadas por notario.

6. Que el artículo 9 de la Constitución Política del Perú establece que “[...] *toda persona tiene derecho a la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial [...]*”, y en el presente caso existe un proceso judicial penal en el que con resolución de Juez competente se ordena la restitución del bien a favor de los agraviados, lo que acarrea el lanzamiento del recurrente que hasta ese momento tenía la posesión del bien. En la resolución judicial cuestionada no se evidencia vulneración o amenaza manifiesta contra el derecho invocado que obligue a un pronunciamiento de fondo por parte de este colegiado.
7. Que todo esto significa que en realidad el demandante pretende que el Tribunal Constitucional declare la propiedad que afirma tener, arrogándose atribuciones que, desde luego, no le corresponden, para lo cual acude al presente proceso aduciendo argumentos disfrazados de contenido constitucional que buscan en realidad modificar la resolución judicial que le fue desfavorable en sede ordinaria. Para abundar, conviene tener en cuenta que el derecho de propiedad tiene una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para su protección.

Por estas consideraciones el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



009

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1064-2007-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MANUEL MOHAMED MANSOUR FARFÁN

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI
LARTIRIGOYEN**

Voto que formulan los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Mohamed Mansour Farfán contra la resolución de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, de fojas 188, de fecha 27 de diciembre de 2006, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de hábeas corpus.

1. Con fecha 29 de noviembre de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Juzgado Penal Transitorio de Tambopata, don Rido Durand Blanco. Refiere que existe proceso penal contra don Juan José Sánchez Dávila por el delito de usurpación en agravio de doña Maristela Díaz de Díaz y don Armando Watson Díaz Hurtado, que es propietario del inmueble que es objeto de dicho proceso. Señala que en el referido proceso el Juez ha emitido resolución ordenando al recurrente que desocupe su propiedad, y que no ha sido notificado de tal resolución. Agrega que apeló la resolución que ordena el lanzamiento; que el Superior jerárquico declaró improcedente la orden, y que esta última resolución ha sido elevada en consulta a la Corte Suprema de Justicia de la República. El actor considera que dicha resolución judicial amenaza su derecho de propiedad y atenta contra la inviolabilidad del domicilio, por lo que solicita su ineficacia.
2. El *a quo* al realizar la investigación sumaria obtuvo copias certificadas del proceso penal a que hace referencia el actor. En esta etapa el demandante se ratifica en el contenido de su demanda. Por su parte, el demandado realiza su respectivo descargo y ofrece copias certificadas de las principales piezas procesales del proceso penal seguido en contra del demandante solicitando que la demanda sea declarada improcedente o infundada según los términos que expone.
3. El 2º Juzgado Mixto de Tambopata, con fecha 1 de diciembre del 2006, declaró improcedente la demanda argumentando que el proceso penal a que hace referencia el recurrente ha sido tramitado en dos instancias que han llevado a la cosa juzgada; que la resolución que cuestiona está debidamente motivada, que dicha resolución ordena la restitución del bien a favor de los agraviados, es decir declara a quién corresponde la posesión, mas no declara la propiedad; y que al actor le fue notificada la aludida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución, razón por la que pudo actuar en el proceso en defensa de sus derechos. Agrega que el derecho de propiedad debe ser discutido en la vía correspondiente y no en el hábeas corpus. La Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, con fecha 27 de diciembre del 2006, confirmó la apelada agregando que el demandado ha actuado en ejercicio de sus funciones.

4. El inciso 1 del artículo 200° de la Constitución Política del Perú señala que la acción de hábeas corpus procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. El Código Procesal Constitucional, en su artículo 2°, agrega que cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización. En concordancia con ello, el aludido Código establece en su artículo 4° que el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva, precisando, en su artículo 25°, los derechos que conforman la libertad individual.
5. De los medios probatorios anexos a la demanda y de su contestación, se tiene que la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios confirmó la sentencia que condenó a don Juan José Sánchez Dávila por el delito de usurpación del inmueble situado en la avenida Fitzcarrald 539 de la ciudad de Puerto Maldonado, cuya posesión es ejercida por el recurrente, según refiere. El propio demandante afirma en su escrito de demanda que compró el citado inmueble al condenado; que apeló en dos instancias la resolución que ordenó su lanzamiento, y que su pedido fue rechazado, por lo que mal puede decir que nunca fue notificado de dicho proceso. Contra la decisión que ordenó su lanzamiento el actor interpuso demanda de habeas hábeas corpus señalando que lo dispuesto por el Juez vulneraba el derecho a la inviolabilidad del domicilio porque, según él, estaba acreditada la propiedad que ejerce sobre el inmueble, y con la finalidad de probar su derecho de propiedad anexa a su demanda fotocopias del Registro Público de la Región Inca, legalizadas por notario.
6. El artículo 9 de la Constitución Política del Perú establece que “[...] toda persona tiene derecho a la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial [...]”, y en el presente caso existe un proceso judicial penal en el que con resolución de Juez competente se ordena la restitución del bien a favor de los agraviados, lo que acarrea el lanzamiento del recurrente que hasta ese momento tenía la posesión del bien. En la resolución judicial cuestionada no se evidencia vulneración o amenaza manifiesta contra el derecho invocado que obligue a un pronunciamiento de fondo por parte de este colegiado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Que todo esto significa que en realidad el demandante pretende que el Tribunal Constitucional declare la propiedad que afirma tener, arrogándose atribuciones que, desde luego, no le corresponden, para lo cual acude al presente proceso aduciendo argumentos disfrazados de contenido constitucional que buscan en realidad modificar la resolución judicial que le fue desfavorable en sede ordinaria. Para abundar, conviene tener en cuenta que el derecho de propiedad tiene una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para su protección.

Por estas consideraciones estimamos que se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)